

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 114**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con ocho minutos del jueves nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea no asistieron a la sesión previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada el martes siete de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Sesión Pública Núm. 114      Jueves 9 de noviembre de 2023

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de noviembre de dos mil veintitrés:

**I. 164/2022**

Acción de inconstitucionalidad 164/2022, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, expedida mediante el DECRETO NÚMERO 28849/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de noviembre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado V de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VI de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 9 de noviembre de 2023*

*Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo al estudio de fondo.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat reflexionó que un enfoque sistémico entre el derecho a la salud y las personas con discapacidad sustenta la propuesta de invalidar de manera completa la ley en cuestión por falta de consulta.

Aclaró que los problemas de salud no son sinónimo de discapacidad, pero es imposible negar la transversalidad de la discapacidad, inclusive, dentro de la educación para la salud mental.

Indicó que en el Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se aborda la estrecha interrelación entre los usuarios, en general, de los servicios de salud y las personas con discapacidad, en el sentido de que muchas personas experimentan episodios esporádicos y breves de dificultades o sufrimiento de tipo psicosocial que requieren un apoyo incondicional; sin embargo, algunas presentan una discapacidad cognitiva, intelectual o psicosocial o padecen autismo y, con independencia de cómo se autodefinan o de qué diagnóstico presenten, en el ejercicio de sus derechos se encuentran barreras derivadas

de una deficiencia real o supuesta y, por consiguiente, están extremadamente expuestas a las violaciones de los derechos humanos en la presentación de servicios relacionados con la salud mental.

Agregó que, según la Organización Panamericana de la Salud, los problemas de salud mental son la principal causa de discapacidad en el mundo y que algunas de las principales enfermedades mentales, como la depresión, la ansiedad y la demencia, pueden derivar en alguna discapacidad, calculando que el veinte por ciento de días saludables perdidos se deben a padecimientos mentales, y que la resolución de la Asamblea General de la ONU de veintiséis de junio de dos mil veintitrés habla de la inherente interrelación entre la salud mental y la discapacidad, en cuanto a que las personas con discapacidades psicosociales suelen ser objeto de estigmatización, exclusión social y, por lo tanto, son víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos en todos los ámbitos de la prestación del servicio de salud mental, como la educación, prevención, atención y tratamiento. Aclaró que todo esto se vincula con el propósito y finalidad de la ley impugnada.

Puntualizó que la ley cuestionada tiene por objeto establecer políticas públicas en prevención, mejorar la atención de los enfermos y los centros en los que se les atienden, ya que coordina y planifica a las instituciones públicas sociales y privadas en lo relativo a los servicios de salud mental, y su intención es regular de manera integral la

salud mental, por lo que, invariablemente, se trastocan los derechos humanos de este grupo, por ejemplo, al prever normas que podrían implicar la sustitución de su voluntad y la negación de su capacidad jurídica, así como un Consejo estatal de salud mental, que es un órgano de consulta, coordinación y asesoría del gobierno del Estado que tiene por objeto planear y programar acciones, así como evaluar los servicios de salud mental que se brindan.

Advirtió que no se pueden desvincular artículos de esta ley ante un problema sistémico y transversal entre los problemas de salud mental y las discapacidades enmarcadas en ella, por lo que la propuesta opta por su invalidez total.

Recordó que en la sesión anterior precisó que, en la acción de inconstitucionalidad 168/2021, la accionante impugnó únicamente algunos artículos de la Ley de Salud Mental del Estado de Puebla, que regulaban el internamiento involuntario hospitalario, por vulnerar el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad; sin embargo, en suplencia de la queja este Tribunal Pleno declaró la invalidez total de la ley, al considerar que, al ser el marco jurídico particular de protección en materia de salud mental y establecer mecanismos para garantizar el tratamiento y rehabilitación en la materia, era susceptible de afectar a estas personas, por lo que el Congreso debió consultarles, lo que no ocurrió.

Estimó que el caso concreto es sustancialmente similar al del precedente referido, como se explica en el proyecto en cuanto a que, si bien esta ley no está dirigida específicamente a las personas con discapacidad, la regulación de la atención de la salud mental es susceptible de afectarles transversalmente, a pesar de que contempla capítulos específicos, como sugirió el señor Ministro Pérez Dayán; no obstante, abarcan un régimen especial que las autoridades de salud deben tomar en cuenta para brindar la atención médica necesaria, tomando en cuenta las condiciones específicas que posicionan a las personas de manera interseccional con otro tipo de vulnerabilidades, pero no dejan de lado el referido enfoque sistémico.

Valoró que lo relevante es definir si la ley en cuestión es susceptible de afectar a las personas con discapacidad, por lo que se debe tomar en cuenta la definición de la Organización Mundial de la Salud de discapacidad mental: un trastorno en el comportamiento adaptativo, una discapacidad que se puede incluir en la categoría de otros, ya que guarda relación con enfermedades mentales y, entonces, la cuestión sería conocer cuándo una enfermedad mental llega a ser discapacitante.

Estimó que, probablemente, la legislatura jalisciense tuvo la iniciativa de ligar estos dos temas en una sola normativa, para lo cual la decisión de este Tribunal Pleno será de la mayor relevancia porque, si se invalida la ley parcialmente, se enfrentaría a la complicada tarea de

determinar qué artículos son susceptibles de afectar a las personas con discapacidad, además de que ocasionaría una ley mutilada en su sentido, variando, incluso, la intención del sistema normativo, por ejemplo, en el caso del capítulo de derechos y obligaciones de los familiares o el del internamiento de niñas, niños y adolescentes, entre otros aspectos que resultan aplicables de manera generalizada.

Recordó que no es la primera vez que este Tribunal Pleno analiza un ordenamiento que, aunque no está dirigido exclusivamente a las personas con discapacidad, contiene provisiones que les impactan, por lo que no compartió las reflexiones del señor Ministro Aguilar Morales en la sesión pasada respecto de lo sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y 41/2018, ya que se impugnaron leyes orientadas a estos grupos en situación de vulnerabilidad.

Consideró que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que el término de personas con discapacidad comprende a aquellas que tengan deficiencias relacionadas con las cuestiones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.

Concluyó que la discapacidad, bajo el modelo social, no está en la persona, sino en la sociedad, que le impone barreras para vivir en igualdad de condiciones que los

demás, por lo que limitar la discapacidad a aquellas enfermedades mentales, consideradas comúnmente como discapacidad, vulnera los derechos humanos de estos grupos y deja afuera a las personas con enfermedades psicosociales, como la esquizofrenia o la psicosis, o con situaciones de enfermedades que las tienen en una situación de inoperabilidad. Al respecto, la Primera Sala expresó, al resolver el amparo en revisión 415/2022, que el modelo social dejó de considerar a la discapacidad como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, en esa medida y sin soslayar los posibles y seguros impactos positivos que contiene la ley analizada para el resto de la población, se trastoca de manera transversal sus derechos, por lo que la legislatura tenía la obligación de consultarles y, en consecuencia, se debe declarar la invalidez de la totalidad de la ley.

Adelantó estar atenta a la decisión mayoritaria de este Tribunal Pleno.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó de acuerdo con la invalidez total de la ley impugnada porque, si bien la salud mental puede impactar en cualquier persona, incluidas aquellas con discapacidad, en la acción de inconstitucionalidad 168/2021 votó en el sentido de que las leyes locales en esta materia son susceptibles de incidir en sus derechos de manera transversal, pues el objeto de la normativa en cuestión es el derecho a la salud mental,

regulando las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud, mecanismos adecuados para la sensibilización, promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, por lo que no se debe fragmentar su estudio en aquellas normas que hagan alusión expresamente a este grupo en situación de vulnerabilidad, ya que les privaría de manifestar su opinión ante una afectación indirecta o directa para que, por seguridad jurídica, la legislatura ajuste lo necesario al emitir la nueva regulación.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la señora Ministra ponente Ríos Farjat en que el universo de personas destinatarias de la ley cuestionada es toda la población de Jalisco; pero, entonces, su invalidez total obligaría a que el Congreso local consulte a todas esas personas por todos los beneficios que se plantean, como tratamientos y clínicas; por el contrario, de solo escuchar a quienes integran estos grupos vulnerables o a quienes los representen, la consulta sería parcial, aun reconociendo que ese universo es más extenso.

Respecto de lo afirmado por la señora Ministra Ortiz Ahlf, estimó que la invalidez de una ley completa no es una regla, sino una excepción, por lo que, en la especie, únicamente debería invalidarse el capítulo que comprende los artículos del 40 al 43, que inciden de manera directa sobre esas personas en situación de vulnerabilidad y, por ende, debió consultárseles previamente.

Adelantó que, de alcanzarse una invalidez, no se debe vincular a la legislatura porque no existe ninguna obligación de regular esta materia, por lo que no se trata de una omisión legislativa.

Aclaró que la ley en estudio no perdería identidad o integralidad si el capítulo indicado fuere invalidado y sometido a consulta previa porque, por ejemplo, su artículo 3, que contiene un glosario, indica que la “Educación emocional: es una estrategia de promoción de la salud que tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas a partir del desarrollo de habilidades de acceder y generar sentimiento para facilitar el pensamiento; mediante la habilidad de percibir, valorar y expresar y regular emociones que promuevan el crecimiento intelectual y emocional”, con lo que se corrobora su objetivo infinitamente superior a regular un aspecto de las personas con discapacidad.

Reiteró que, de invalidarse el capítulo referido, seguramente tendrá el resultado de que la legislatura, luego de realizar la consulta previa, reflexione sobre cambios más generales.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el proyecto porque la legislación impugnada, en su totalidad, impacta diferenciadamente en las personas con discapacidad, aun cuando pueda resultar aplicable para otras personas que acuden a las instituciones de salud del Estado en busca de tratamientos relacionados con padecimientos mentales y la educación emocional.

Indicó que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 251/2016, examinó, entre otras cuestiones, el impacto desproporcionado del sistema de salud mental genérico en las personas con discapacidad mental o psicosocial, quienes son las principales usuarias de ese sistema institucional, sin desconocer que también pueda ser utilizado por otras personas con un problema mental no catalogado como discapacidad porque no les impide el goce de sus derechos, bienes o servicios en igualdad de condiciones; por tanto, las personas con discapacidad se encuentran en el centro de discusión respecto de la legislación impugnada.

Subrayó que este Tribunal Pleno ha reconocido que hay algunas leyes directamente dirigidas a este grupo y, por lo tanto, fueron invalidadas en su totalidad, así como otras que regulan cuestiones generales, pero que contienen disposiciones específicas para estas personas, por lo que procede su invalidez parcial; sin embargo, en estas leyes de salud mental, si bien no van específicamente dirigidas a las personas con discapacidad, algunos trastornos mentales pueden llegar a ser una discapacidad, por lo que tiene un impacto directo y práctico en ellas.

Advirtió que una propuesta alterna, que analice cada artículo de esta ley para definir cuál o cuáles tienen incidencia en las personas con discapacidad conllevaría un gran riesgo, por ejemplo, en los preceptos que definen el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, trastornos

mentales y afectación de la salud mental, siendo que la ley reglamentaria de la materia permite a esta Suprema Corte establecer los efectos para, entre otros aspectos, establecer el período en que surta efectos la invalidez que se decrete y se realice la consulta respectiva sin afectar la legislación, como se han resuelto diversos casos.

La señora Ministra Esquivel Mossa estimó que la invalidez debe ser parcial sobre únicamente aquellos artículos que afecten a las personas con discapacidad y, por tanto, debió consultárseles, no invalidar toda la ley, como se propone porque, si bien el ordenamiento en estudio tiene como objeto salvaguardar la salud mental de la población, así como regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a la prestación de los servicios por parte de instituciones públicas, privadas y sociales, así como proteger, promover y mejorar la vida y bienestar mental de la ciudadanía, es más amplia, esto es, cubre no únicamente a las personas con discapacidad, sino también a las demás personas.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat valoró complicado equiparar a las personas con discapacidad y a las personas en situación de vulnerabilidad, pues este último grupo no se limita a las personas con discapacidad y, por ende, la invalidez no debería ser únicamente del capítulo referido por el señor Ministro Pérez Dayán sino de toda la ley, aun cuando es muy meritoria por intentar atender estas

problemáticas, pero se les debió consultar previamente a su emisión.

Recordó que este Tribunal Pleno ha invalidado ordenamientos completos cuando resultan en contra frontalmente de la Constitución y cuando falta una consulta previa, la cual es una obligación convencional.

Advirtió que, ante una invalidez parcial y los últimos precedentes, que no vinculan a los Congresos a legislar, no habrá incentivos ni posibilidades de que se legisle consultando a las personas con discapacidad y lograr una ley verdaderamente robusta, por lo que también debería reflexionarse un nuevo criterio de efectos a la luz de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 212/2020, en el sentido de vincular a la legislatura para que llevara a cabo la consulta y legislara en consecuencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que esta discusión sobre el alcance de la falta de consulta previa se ha tenido en otras ocasiones, transitando de que debe invalidarse toda la ley porque es una violación al procedimiento legislativo a que es posible invalidar solamente algunos artículos relacionados con las personas con discapacidad, siendo que, en el caso concreto, debieran precisarse las normas que afectan esta condición so pena de regresar al criterio genérico de invalidez integral, aun cuando coincide con la propuesta en que se les debió consultar previamente a su emisión, pero se deberá precisar en los efectos que la consulta que se realice no queda limitada a

los preceptos que se invalidan, sino a toda la ley, por lo que formulará un voto concurrente en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley de Salud Mental y Educación Emocional para el Estado de Jalisco, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán se manifestaron únicamente por la invalidez de algunos preceptos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que la votación implica que podría declararse la invalidez de determinados preceptos por falta de consulta a las personas con discapacidad, por lo que debe analizarse cuáles son éstos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recogió la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo en el sentido de que se deben retomar los efectos de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, consistentes en vincular al Congreso local para que consulte a las personas con discapacidad no únicamente en relación con la parte de la ley que se invalide, sino respecto de su integridad para que sea más robusta y efectiva.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández apuntó que ese aspecto es de efectos, pero que, por ahora, se tendría que retirar este asunto para establecer cuáles son los preceptos sobre los que se declarararía su invalidez por falta de consulta.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat consultó si se tendría que presentar un proyecto nuevo o solo determinar que se invalide el capítulo cuarto del título II, dado que, quienes votaron por la invalidez integral, podrían estar de acuerdo con la parcial y, posteriormente, establecer sus efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si los integrantes que votaron por la invalidez total estarían de acuerdo con ese capítulo únicamente o si consideran que existen otras normas que deberían agregarse, así como los efectos que deberían imprimirse.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con la invalidez de ese capítulo y por establecer el efecto de que la consulta no se limite a esas normas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó a esa lógica en aras de avanzar en la resolución de este asunto, salvo que existiera otro precepto que refiera expresamente a las personas con discapacidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si la invalidez de ese capítulo sería suficiente o se tendría

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 9 de noviembre de 2023*

que revisar la ley para ver si existen otros artículos relacionados con esas personas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se expresó satisfecho con la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra de esa propuesta.

La señora Ministra Ortiz Ahlf también se manifestó en contra porque, al ser una ley de salud mental, no se pueden distinguir perfectamente cuáles artículos afectan a las personas con discapacidad y cuáles no en su derecho a la consulta previa, prevista convencional y constitucionalmente, por lo que prefirió esperar la presentación de un nuevo proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán opinó que el hecho de que la Constitución le dé a algunos sujetos la legitimidad para promover una acción de inconstitucionalidad supone su responsabilidad de que, si consideran que una norma tiene que ser consultada en su totalidad, deben expresar puntualmente qué preceptos presentan el vicio respectivo, para el caso de no alcanzar el resultado de invalidar toda la ley, y no arrojar a la Suprema Corte ese análisis, como ocurrió en este caso.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recontó que tampoco es la primera ocasión en que algunos integrantes de este Tribunal Pleno, al estar por la invalidez total, se podrían sumar a la invalidez parcial para alcanzar una

mayoría calificada, formulando votos concurrentes en el sentido de que debería ser invalidada toda la ley.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo, especialmente cuando hay consenso en que era necesaria una consulta previa y, por tanto, el concepto de invalidez es fundado, so pena de que se desestime la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que anunció un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá solicitó que se presentara un nuevo proyecto para estar en aptitud de adherirse o no a la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández computó las solicitudes de la señora Ministra Ortiz Ahlf y del señor Ministro González Alcántara Carrancá por la presentación de un nuevo proyecto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que, en otras ocasiones, el Tribunal Pleno ha tomado votación sobre una propuesta modificada, en este caso de un capítulo específico, sin necesidad de presentar un proyecto alternativo para no demorar la decisión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández resaltó que, en esta ocasión, hay dos integrantes que solicitan la presentación de un nuevo proyecto, por lo que se deberá listar, en su momento, una vez que lo formule la señora Ministra ponente Ríos Farjat.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó que es clara la propuesta del capítulo que se invalidará y que, en otras ocasiones, esa postergación únicamente se da cuando se revisa toda la ley.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá estimó que, independientemente de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, se tendría que revisar el ordenamiento para advertir si existen otros preceptos atinentes a las personas con discapacidad, por lo que reiteró su solicitud.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recalcó que, ante la petición expresa de dos integrantes, no existe inconveniente para presentar un nuevo proyecto, al margen de que haya una alta probabilidad del sentido del engrose.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat consultó si la invalidez únicamente será sobre el capítulo cuarto del título II o si se tendrá que revisar integralmente la ley, así como si se retomará el precedente que vincula al Congreso local a legislar todo el ordenamiento tras una consulta.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió que se proponga esa invalidez parcial para que, en su pronunciamiento respectivo, los integrantes indiquen cuáles preceptos se podrían agregar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que se aplazará el asunto para que la señora Ministra ponente Ríos Farjat lo presente como considere

*Sesión Pública Núm. 114      Jueves 9 de noviembre de 2023*

pertinente, incluso en los efectos, sobre los que no estaría de acuerdo con la vinculación al Congreso.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat anunció que, a la brevedad, propondrá una propuesta modificada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández acordó aplazar la discusión de este asunto para una próxima sesión.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes trece de noviembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
 Nombre del documento firmado: 114 - 9 de noviembre de 2023.docx  
 Identificador de proceso de firma: 290584

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:46:17Z / 04/12/2023T13:46:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	d3 2b c7 27 19 fc b4 ca 3e aa 5d 0f ac 0b a5 e2 d7 e8 87 1e f8 5a ee cb b5 87 cb b3 f2 e8 51 34 a7 a0 6b 11 df 05 54 dc 69 3d f9 61 08 19 e5 04 6c 88 bd 49 bf 5f 81 9b 00 fd 1f 75 5b f5 22 83 81 33 9a 54 1c b4 31 e9 a0 6b be b4 a6 36 89 53 82 a7 c7 38 a9 da 51 f0 5f 35 bc 24 38 d7 99 f3 6a f3 d7 06 19 eb 61 fb 6c 7f ef 2d bc 46 82 e4 45 8c 39 d9 94 f1 df 58 8a 16 66 b2 6b a4 0f 8c 20 2c 84 12 4c cd 36 a5 f4 77 72 1a 59 de c5 aa 02 1b 65 2e 50 22 85 93 16 32 6e 68 28 06 82 53 23 cd ef dc 84 1e 6b b2 fa e2 d3 1f 8a d6 7b b3 04 95 07 6c c1 8c 3d 8a ca 9b 4b 18 18 27 7b df 10 99 46 b4 f0 84 c5 77 12 6f f2 15 40 22 06 ec d0 62 ff 83 54 a1 97 18 70 53 a9 a2 1e 00 fc 5c 23 86 c1 8d 2f 91 55 5f 21 55 3c 8d 12 54 c0 fb e7 f4 6b 4a e7 78 68 79 6b 8e 17 dc 7d 32 2f 29				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:46:19Z / 04/12/2023T13:46:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2023T19:46:17Z / 04/12/2023T13:46:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6501802			
	Datos estampillados	8114F97C08EBB6A6E98937679D7C1A27D706956A50380642D9B5D5555BE98350			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T21:07:16Z / 03/12/2023T15:07:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	77 fd 81 1e bf 57 f8 2e 96 96 74 11 fb 75 8d 5e 63 f7 d9 8f fc 30 9c 92 70 ec 14 3d ee 9d 03 6c 2f a3 aa 0e 4f c2 7d d6 4b dc e3 0a ba 6b a9 22 be 52 d6 b0 13 8e 57 58 9b 87 da 14 e8 61 8f 3e 6e a0 a6 fe 5c 96 8c 8d 7e c6 7f 11 9f 2f eb 85 ea 06 e4 33 12 27 9e 03 16 67 1e 3c 69 61 40 d7 01 a6 2e 18 0d b1 04 03 2e 81 3f ad c1 93 0f 0b 8d 99 c1 ac f9 67 4e 9e 3a 21 9b 84 83 0a 0f f4 ff f6 a4 81 68 af 25 a0 b0 18 06 a6 a8 4f 3c 2a 1f b1 97 17 3e 2a 68 75 64 37 8d 54 1a 45 79 01 8e ee e6 6c 4c ea a8 a4 77 d8 9b 05 12 96 8c e8 93 d6 12 de 66 0b 27 5e 68 4e be f5 38 f9 ff e9 74 b7 61 44 33 10 02 56 9c cb 85 bd 36 bd eb da 51 e8 67 dc 20 cf 6a ad 7a e5 fb c4 7a fe 83 f2 cf d0 fe 7a b9 38 e1 dc 07 e4 c1 e1 30 37 9f 72 8f 3f 6e 10 4d 6c 69 0a ec ca d6 05 21 f0 6d f8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T21:07:16Z / 03/12/2023T15:07:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2023T21:07:16Z / 03/12/2023T15:07:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6498953			
	Datos estampillados	33C758C22C93FA3037D4528326BE6F4983D0B49409464F10ACB6376CCF3248E0			